

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO CONCURRENTES DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES: REQUISITOS.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO CONCURRENTES DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - Análisis de la incidencia que dentro de la causación del daño tuvo el ejercicio de cada una de las actividades peligrosas.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO CONCURRENTES DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - CAUSA EXTRAÑA: Para que exonere de responsabilidad debe acreditarse.

Del análisis en conjunto del material probatorio obrante, se establece que no obstante los dos conductores desarrollaban actividades peligrosas, fue el actuar negligente del conductor del vehículo de servicio público, la causa determinante del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el demandante, al omitir los deberes de cuidado que correspondía desplegar al estacionar el automotor en vía pública y siendo que el actor logró acreditar los presupuestos que exige este tipo de responsabilidad y que por el contrario no se verificó la ocurrencia de causales de exoneración como la fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima, hay lugar a condenar al pago de perjuicios en forma solidaria al propietario del vehículo y a la empresa a la cual éste se encuentra afiliado, acudiendo para su tasación a los criterios fundantes de la ponderación judicial y a los parámetros jurisprudenciales aplicables.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - El propietario de la cosa que transfirió su tenencia en virtud de un título jurídico, no está obligado a responder por los daños que se causen con la misma.

No hay lugar a declarar civilmente responsable a la propietaria del vehículo encartado en el accidente, toda vez que para el día en que éste ocurrió, ya no ejercía la “guarda de la actividad”, al no tener el poder efectivo de dirección, control y manejo sobre el automotor, siendo que había suscrito un contrato de compraventa, no obstante éste no se registró en la oficina de tránsito correspondiente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora: Marcela Adriana Castillo Silva

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual No.: 2017-00112 (167-02)

Pasto, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a proferir por escrito la sentencia que resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso declarativo de la referencia, propuesto por Wilmer Alveiro Ortiz Cárdenas contra Transportadores de Ipiales S.A. y otros.

I. ANTECEDENTES

1. El demandante Wilmer Alveiro Ortiz Cárdenas, a través de mandatario judicial, solicitó se declare a los demandados civilmente responsables de las lesiones que sufrió con ocasión de un accidente de tránsito acaecido el 11 de julio de 2015 a la altura del Kilómetro 26 + 250 metros de la vía Tumaco – Junín, por lo que reclama se paguen a su favor los perjuicios sufridos a raíz del daño material – daño emergente y lucro cesante-, moral y fisiológico.

Como sustento de sus pretensiones indicó que el 11 de julio de 2015 mientras se transportaba en su motocicleta por la vía que conduce de Tumaco a Junín colisionó con un vehículo de transporte público adscrito a la empresa TransIpiales S.A. que estaba mal estacionado en vía pública, sin avisos ni señalizaciones, lo que le causó múltiples lesiones las cuales han venido siendo tratadas hasta la presentación de la demanda, generándole una calificación de pérdida de capacidad laboral de 23,85%.

2. El demandado Juan Pablo Velásquez Ortiz –conductor-, propuso como excepciones de mérito la *“inexistencia del accidente”*, *“culpa exclusiva de la víctima”*, *“compensación de culpas”*, *“falta de presupuestos para solicitar la condena en los montos pedidos”* y *“la genérica”*, basándose principalmente en que el accidente no ocurrió, y de haber acaecido, se debió a la impericia del demandante quien no atendió las normas de tránsito pertinentes, pues de haberlo hecho hubiera evitado el siniestro.

La aseguradora QBE Seguros S.A., elevó como medios de defensa *“fuerza mayor o caso fortuito”*, *“carencia de prueba del supuesto perjuicio y su cuantía”*, *“ausencia de responsabilidad civil de QBE Seguros S.A.”*, *“reducción de indemnización”*, *“exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza integral de responsabilidad civil para transporte de pasajeros”*, *“limites expresamente previstos en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil para transporte de pasajeros, invocada como fundamento de la demanda”*, *“ausencia de cobertura del lucro cesante por cuenta de la póliza responsabilidad civil transporte de pasajeros No. 000705235936 invocada como fundamento de la demanda”* y la innominada, fundadas principalmente en que se desconocía de la ocurrencia del siniestro dado que previo al mismo se presentó otro accidente; anota que el actor no fue cuidadoso cuando se transportaba en la vía, aludiendo adicionalmente que las cargas que

eventualmente se le impongan deben enmarcarse en las condiciones de la póliza suscrita.

La empresa Transportadores de Ipiales S.A. presentó como medios exceptivos *inexistencia del accidente*, *culpa exclusiva de la víctima*, y *la innominada*, reiterando que el siniestro objeto del presente asunto no ocurrió y en caso de demostrarse lo contrario, se originó por la imprudencia del demandante.

La señora Dalis Eliana Cortés Chamorro –propietaria-, excepcionó la *“falta de legitimación en la causa por activa”*, *“no estar llamada a responder por no ostentar la calidad de propietaria, poseedora”*, *“no estar llamada a responder por no ostentar la calidad de guardiana del bien causante del accidente”* y *“no estar llamada a responder por no obtener ningún tipo de beneficio lucrativo ni de ninguna índole”*, las cuales se basan principalmente en que el 6 de agosto de 2013 vendió el vehículo automotor, por lo que no ostenta calidad alguna sobre el mismo.

3. Posterior al trámite legal, en sentencia de 21 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda al considerar que si bien se encontraban acreditados los elementos de daño y culpa, no se demostró el nexo causal entre aquellos, dado que existe indeterminación frente a las condiciones en que ocurrió el accidente y que las mismas sean imputables a los demandados.

4. La parte demandante apeló el fallo de primera instancia, fundada en los siguientes argumentos: (i) Falencia en la apreciación probatoria y fáctica, porque sí hay elementos documentales y testimoniales que evidencian la ocurrencia del hecho causado por un vehículo mal estacionado en vía pública. (ii) Falta de coherencia entre lo probado y decidido, (iii) Vulneración de principios constitucionales, sin tener en cuenta conceptos como la cadena de causalidad y la noción general de responsabilidad, y (iv) Prevalencia de lo meramente formal sobre lo sustancial.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si dentro del asunto bajo estudio se demostraron, o no, los elementos estructurales de la responsabilidad civil

extracontractual, con el fin de establecer si la causa del daño sufrido por el actor, es imputable al extremo pasivo de la litis, y por lo tanto susceptible de ser indemnizado por este. En caso afirmativo, se procederá a evaluar el tipo de perjuicios causados al demandante y el monto de la indemnización a imponer a los demandados.

Tesis de la Corporación

Considera esta Corporación que los elementos probatorios recaudados en el proceso permiten determinar la ocurrencia del accidente como consecuencia de la omisión en los deberes de cuidado que correspondía desplegar al responsable del vehículo al parquearlo en vía pública. De allí que se encuentren estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que da lugar a la condena en perjuicios. De otra parte se excluirá de la declaratoria de responsabilidad a la propietaria del vehículo, toda vez que ya no ejercía la guarda sobre el mismo, razón por la cual la aseguradora tampoco está llamada a responder.

ESTUDIO DEL CASO

1. Para que nazca a la vida jurídica la obligación resarcitoria emanada de la responsabilidad aquiliana, se exige la concurrencia de tres elementos, a saber: **(i)** El daño **(ii)** la culpa, y **(iii)** la relación de causalidad entre aquellos; de ahí que proceda esta judicatura a la verificación de tales requisitos, abordando cada uno de los reparos concretos que sobre la sentencia de primera instancia han sido formulados a través de la alzada.

1.1 el daño.

El daño, es uno de los presupuestos *sine qua non*, en materia de responsabilidad civil extracontractual; y de contera la intensidad y características del mismo requieren del trasegar probatorio no solo para constatar su ocurrencia, sino también para su cuantificación pecuniaria. Ciertamente, la jurisprudencia ha entendido este presupuesto como: *“[e]n términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio*

o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC10297-2014 de 5 de agosto de 2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez.)

De acuerdo con lo expuesto en la demanda el daño consistió en las lesiones físicas con que quedó afectado el señor Wilmer Albeiro Ortiz, como consecuencia de la colisión que sufrió con el vehículo de placas SOW-097, ocurrido el 11 de julio de 2015, al ir conduciendo la motocicleta de placas KDC-84A, a la altura del Km. 26⁺ 250 en la vía Tumaco-Junín del Departamento de Nariño, y las derivaciones del mismo.

La pruebas que evidencian el daño causado, son las siguientes: *(i) certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito*¹ elaborado el 12 de julio de 2015 en el Hospital San Andrés de Tumaco, en el cual se señaló que el paciente Wilmer Ortiz sufrió *“fractura de (ilegible) del fémur”*. En el informe pericial de clínica forense, de fecha 5 de noviembre de 2015², se consignaron apartes pertinentes de la historia clínica que aportó el paciente, elaborada en la institución clínica a la cual fue remitido desde Tumaco (N.), de la que se destaca: *“es valorado el día 13 de Julio del 2015, por accidente de tránsito, quien presenta trauma en rodilla y cadera derecha, con posterior dolor y limitación funcional es valorado por el Hospital de Tumaco donde remite, ingresa a esta institución donde toman imágenes diagnósticas encontrando fractura de techo acetabular y de platillos tibiales derechos por lo que llevan a procedimientos quirúrgico osteosíntesis de platillos tibiales y remplazo de cadera(...).”* Finalmente en documento similar al que se acaba de relacionar³, se anotó: *“Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato inicial de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO VEINTE (120) días. Secuelas médico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente”* En adición, a la demanda se anexó *formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional* del demandante en el que se registró: *“paciente que en julio de 2015 presentó Fractura de cadera-techo acetabular y rodilla platillos tibiales derechos en accidente de tránsito, requiriendo artoplastia de cadera y reducción abierta a osteosíntesis (...).”*⁴.

¹ Folio 119, Cdno. 1

² Folio 75, Cdno. 1

³ Folio 76 por ambas caras, Cdno. 1.

⁴ Folios 89 a 94 Cdno. 1

Igualmente, en prueba del daño se acompañó al libelo de demanda copia de epicrisis y de historia clínica del centro médico Valle de Atriz⁵, en las que se apuntó la atención médica recibida por el demandante con ocasión de las lesiones sufridas en accidente de tránsito por el que fue atendido inicialmente en el Hospital San Andrés de Tumaco, y remitido a la citada institución hospitalaria. También se radicaron con la demanda, las autorizaciones de servicio médico que requirió durante el tratamiento de las dolencias originadas en el accidente de tránsito, y las valoraciones de los especialistas por su caso.

Las mencionadas pruebas permiten concluir que sí existe evidencia del daño, consistente en las lesiones físicas que sufrió el demandante Wilmer Alveiro Ortiz Cárdenas, de las cuales se derivan los perjuicios reclamados en esta acción.

1.2 El hecho dañoso.

Con relación a la ocurrencia del hecho dañoso que sirve de fundamento a la pretensión indemnizatoria, tema frente al cual los demandados aseguran que el accidente no existió, o, si ocurrió se debió a culpa exclusiva de la víctima, considera el Tribunal que se cuenta con material probatorio suficiente para deducir que la motocicleta de placas KDC 84A colisionó la noche del 11 de julio de 2015, con la buseta de placas SOW 097 afiliada a TransIpiales -la cual se encontraba varada en la vía y había sido causante de un accidente previo al que ahora ocupa la atención de la Sala-, resultando lesionado el demandante Wilmer Ortiz. Veamos:

1. Se aportó al plenario el informe policial de accidentes de tránsito de fecha 11 de julio de 2015⁶, día en que acaeció el insuceso, en el que el agente de tránsito Carlos Marquez Rivas, consignó que en la vía Junín-Tumaco km.26 + 250 ocurrió un siniestro en el que resultó involucrada la motocicleta de placa KDC 84A conducida por el señor Wilmer Alveiro Ortiz Cárdenas y el vehículo de servicio público conducido por Juan Velásquez Ortiz, de placa SOW 097, adscrito a la empresa Transipiales, que se encontraba estacionado a un lado de la vía. En el espacio de “observaciones” del citado documento se indicó que el croquis no había sido elaborado porque los vehículos y el lesionado fueron movilizados, resultando una persona fracturada; y en otro espacio se señaló que el motociclista

⁵ Folios 60 a 74 Cdno. 1

⁶ Folios 120 y 121, Cdno. 1

había sido atendido en el Hospital San Andrés de Tumaco, atención que se corroboró con los documentos médicos a los que ya se hizo referencia en el aparte correspondiente al “daño”, según los cuales el aquí demandante sí arribó con lesiones derivadas de un accidente de tránsito al mencionado Hospital, el 12 de julio en la mañana y luego fue remitido en ambulancia al Centro Médico Valle de Atriz de la ciudad de Pasto.

Para el mismo efecto se aportó un oficio suscrito por el señor Basilio Sevillano Ortiz, dirigido al Fiscal de turno, con fecha Julio 12 de 2015, informando el accidente de tránsito ocurrido el día anterior en el Km 26 vía Tumaco-Junín, entre la motocicleta de placas KDC84A, conducida por Wilmer Albeiro Ortiz, y el vehículo de servicio público afiliado a la empresa Transpiales, ya mencionado; reseña en la que se puntualizó que el conductor de la moto sufrió múltiples fracturas al colisionar con el otro automotor que se encontraba mal estacionado.

Es necesario recalcar el valor probatorio del Informe de Tránsito del accidente en cuestión, elaborado por Carlos Márquez Rivas (folios 120 y 121 C. Ppal.), pues si bien en su contenido se anuncia que *“el croquis no fue elaborado porque los vehículos (...) fueron movilizadas”*, tal aspecto no puede restarle alcance demostrativo sobre la existencia del percance, pues allí se identificaron los vehículos y las personas involucradas, dejando constancia de que el demandante había sufrido lesiones, lo que se acompasa con la llegada del demandante al hospital para atención de las mismas, el 12 de julio de 2015, habiendo ocurrido el choque en las horas de la noche del día anterior.

Cabe resaltar que la empresa demandada y llamada en garantía QBE Seguros aportó con la contestación de demanda un documento de fecha 21 de junio de 2017, dirigido al Representante legal de Transpiales, suscrito por Gustavo Andrés Barragán, Director de la Unidad de Tránsito y Transporte de Tumaco, que pone en duda la veracidad de los documentos que se acaban de reseñar, pues en él se menciona que el 11 de julio de 2015 en el tramo de la vía Tumaco-Junín se presentó una colisión entre los vehículos de placas SOW-097 y ATE-963, reseñando erróneamente este último como de propiedad del aquí demandante, y precisando que no había noticia de accidente de la motocicleta KDC-84A⁷.

En principio dicho documento serviría para avalar la tesis de algunos de los demandados respecto a la inexistencia del accidente de la moto, por lo menos en

⁷ Folios 224 y 225, Cdnno.1

las circunstancias narradas en la demanda. Sin embargo, ante derecho de petición que presentara el demandante, la misma autoridad reconoció en documento que obra a folio 348 del cuaderno 1, que *“en los archivos de accidentalidad no se encuentra registro de los hechos que usted manifiesta, sin embargo se encuentra informe con fecha, lugar y vehículos que coinciden, teniendo en cuenta de que fue un accidente triple, el cual fue asistido por dos de los agentes contratados en ese entonces, entre ellos, HAROL ENRRIQUE AVILA GUEVARA y CARLOS LEONCIO MARQUEZ RIVAS. (...) y puntualiza “El informe que reposa en las instalaciones de tránsito, es el realizado por el señor HAROL ENRRIQUE AVILA GUEVARA”*

Este último documento se acompasa con los escritos que obran a folios 149 a 163 del C1, en los que el agente Ávila Guevara, pone en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones de Tumaco, el informe de accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2015 a las 19:20- antes del que ahora nos ocupa- entre la buseta de placas SOW 097, que se encontraba varada en la vía pública Junín-Tumaco, y el vehículo Renaul ATE 963, en el que se detalla que según versiones de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos *“en la vía se encontraba una buseta de placa SOW-097 afiliada a la empresa de Transipiales, varada sobre la calzada con deficientes señales de precaución (...).* En este legajo también se destaca que ***“en el mismo lugar hubo más accidentes”***⁸

De lo que se acaba de mencionar, puede deducirse que si bien en principio se certificó que no existía en la oficina de Tránsito de Tumaco, rastro documental del incidente que aquí se estudia, con posterioridad se determinó que se encontró informe del accidente triple, en el que sí aparecía involucrada la motocicleta tantas veces mencionada.

También se tiene como prueba de la ocurrencia del accidente, la declaración de Basilio Sevillano Ortiz (Min 11:00, Aud. 2), agente de tránsito de Tumaco, quien había suscrito la nota dirigida a la Fiscalía informando del accidente, e indicó que a pesar de no estar de servicio el 12 de julio de 2015, acompañó al agente de turno Carlos Marques Rivas, que suscribió el informe de policía encontrado en los archivos de la oficina de Transito de Tumaco, para atender un *“múltiple accidente”*. Afirma que en la zona donde ocurrieron los hechos encontraron un bus de Translpiales, y un carro blanco, y de acuerdo con versiones de moradores del

⁸ Folio 162, Cdnno. 1

lugar había una motocicleta negra marca Suzuki *“que también había sido involucrada en el accidente”*, y que fue llevada hasta una vivienda, por lo que se dirigieron hacia ese lugar, encontrando una moto totalmente destrozada. Aclaró que el informe de accidente dirigido a la fiscalía lo suscribió él a pesar de no estar de turno, para colaborarle a su compañero Carlos Márquez, quien sí estaba de servicio. Agregó que en dicha zona se presentaba una alta criminalidad y por ello solo pudieron acudir al lugar el día siguiente en horas de la mañana para realizar sus respectivas labores, las cuales complementaron con versiones de habitantes del lugar quienes les informaron que previamente ocurrió un accidente del bus con un automóvil y posteriormente el siniestro con la motocicleta.

Complementando este acervo probatorio de la ocurrencia del accidente entre la buseta y la moto ya referidas, los testigos Bolívar Quiñonez Castillo y su esposa Olga Lucía Peña, testificaron que el 11 de julio de 2015 aproximadamente a las 3 de la mañana, recibieron una llamada del señor Wilmer Ortiz, quien se encontraba accidentado, por lo que se dirigieron hasta ese lugar hallando un bus que estaba en medio de la vía del trayecto a Tumaco y al señor Ortiz mal herido, pero solo hasta las 6 a.m pudieron transportarlo al hospital de Tumaco, pues ese es un sitio despoblado y peligroso por el que no pasan carros sino hasta que amanece. Narraron haber llevado la moto hasta la casa de ellos, pero negaron conocer que las autoridades de tránsito hubieran llegado al sitio del accidente o que verificaran el estado de la misma.

Las diferentes probanzas acopiadas, avalan la ocurrencia del accidente, teniendo en cuenta que por las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos, solo la prueba de indicios permite llegar a determinar que el mismo sí acaeció, y que ese fue el origen de las lesiones del demandante Wilmer Ortiz, única persona que tuvo posibilidad de presenciar el siniestro, dado que el accidente ocurrió cuando ya había oscurecido en la vía Junín- Tumaco, sitio reconocido por todos los declarantes como de alta peligrosidad, lo que explica que no hubiesen testigos directos, y que solo hasta que el demandante pudo recuperar el conocimiento pidió ayuda a conocidos que habitaban cerca del sitio, quienes sí observaron la presencia de la buseta de TransIpiales en la carretera, el choque de un automóvil contra ella, y la motocicleta a un lado de la vía, misma en la cual se encontraba semi inconsciente el señor Wilmer Albeiro Ortiz, siendo uno de ellos quien lo condujo hasta el Hospital de Tumaco a recibir atención médica.

1.3 Concurrencia de actividades peligrosas

Quien causa un daño debe resarcirlo, y si éste se origina en el ejercicio de una actividad peligrosa -como lo es la conducción de automotores-, a la víctima le basta acreditar el perjuicio que se le ocasionó y su nexo causal con la conducta desplegada por su demandado, para que se abra paso la pretensión indemnizatoria, toda vez que, en esa hipótesis, debe presumirse la culpa por un daño que es imputable a la negligencia o imprudencia de otra persona. Sin embargo, dentro del presente caso nos encontramos frente a la concurrencia de la actividad de dos actividades peligrosas el juez debe analizar la incidencia se debe analizar la incidencia que dentro de la causación del daño tuvo el ejercicio de cada una esas actividades peligrosas. Es menester analizar el curso causal de las conductas y actividades recíprocas para determinar cuál fue relevante y determinadora del daño y cuál no, para así precisar su grado de contribución y participación. Sin que el asunto pueda de manera específica remitirse a un análisis sobre el elemento culpa, cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, por lo que se apreciará las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, y concretamente el fallador determinará la incidencia causal de cada una de esas actividades para así encontrar cuál fue la determinante para la producción del daño, conforme lo señala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 21 de agosto de 2009 Rad. 2001-01054-1.

Y es que si bien se encuentra plenamente acreditado que la buseta no se encontraba en movimiento, sino parqueada en la vía, el análisis corresponde hacerlo desde la perspectiva de las actividades peligrosas concurrentes ya explicadas, como lo decantó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar, analizado en Sentencia SC2107-2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

El artículo 77 del Código Nacional de Tránsito establece que *“En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro”*, por su parte el artículo 79 del mismo instrumento señala que *“En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma: En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo”*.

Tomando en consideración dichas premisas legales y jurisprudenciales, es necesario analizar la actuación del conductor del vehículo de servicio público demandado Juan Pablo Velásquez, quien declaró que el 11 de julio de 2019 mientras cubría una ruta de transporte Pasto-Tumaco, a las 9: 30 de la mañana el autobús quedó varado, lo que lo obligó a orillarlo, sin que en el transcurso de todo ese día contara con asistencia técnica o hubiera podido quitar de la vía el vehículo. Añádase a lo ya explicado, que a pesar de que el conductor de la buseta la estacionó a un lado de la vía, en todo caso obstaculizaba el tráfico normal, pues basta ver el croquis elaborado para graficar el primero de los accidentes ocurrido⁹, y las fotografías arrimadas al expediente, para concluir que la buseta aún orillada ocupaba una parte importante del carril, circunstancia que aumentó cuando el automóvil de placas ATE-963, chocó contra ella. Hechos atribuibles a la empresa demandada y al conductor del automotor de servicio público, por causa de las cuales se produjeron los accidentes posteriores, pues se incumplieron las normas de tránsito aplicables para tal evento, habiendo previsto el legislador especiales requerimientos referentes a la señalización de los vehículos estacionados en vía pública, determinando como medidas preventivas aquellas necesarias para que los demás motoristas en la vía puedan avizorar la situación con suficiente antelación para reaccionar y evitar accidentes.

Por demás, el conductor del vehículo no describe en su declaración que haya activado las luces de estacionamiento como exige la norma, ni hay prueba alguna de que haya existido una señal adecuada, que indicara a las demás personas que transitaran la carretera, la presencia de un obstáculo en la vía; es más la ocurrencia del primer siniestro es un indicio de una señalización inadecuada, pues si bien se ha hablado que el conductor del automotor estrellado contra la buseta, estaba en estado de embriaguez, sobre tal arista no existe prueba.

En punto de la existencia o no de señalización, tenemos en el expediente el informe del primer accidente de tránsito se anotó “*falta de señalización*” (Fl. 161, Cdno. Ppal), aspecto que se corrobora con las versiones que ante la Fiscalía rindieron Marino Antonio Checa Jurado (Fl. 158 a 160, Cdno 6), Carlos Leoncio Márquez Rivas (Fl. 165 y 166, ib.), María Irene Quiñones Landazury (Fl. 161 y 162, ib.) y Harol Enrique Avila Guevara (Fl. 169 y 170, ib.), quienes de forma unánime reiteran la ausencia de señalización por parte del automotor varado; y si bien en las fotografías aportadas a folio 265 del cuaderno principal se enfocaron unas ramas y un cono tirados, lo cierto es que tal señalización, de haberla, era del

⁹ Folios 160 a 163 del C.1

todo insuficiente y no cumplía los requerimientos legales aplicables, como anuncio de precaución en horas de la noche en una carretera que para el momento se encontraba sin iluminación y húmeda, siendo exigible un actuar mucho más diligente al conductor del vehículo de servicio público que con su omisión generó los múltiples accidentes en la zona.

Bajo tales supuestos, se evidencia un actuar negligente por parte del conductor del vehículo demandado y de la empresa a la que estaba vinculado, al no adoptar todas las medidas a su alcance para evitar los accidentes que ocurrieron, por lo que debe procederse a analizar el restante elemento configurador de la responsabilidad civil extracontractual en litigio.

1.4 Nexa de causalidad

Así las cosas, se debe entrar a estudiar si existió nexa de causalidad entre la actividad que ejerció indebidamente la parte pasiva que recae en la parte pasiva y el daño que sufrió el señor Ortiz Cárdenas.

Para demostrar lo anterior, adicional a lo ya dicho, al plenario concurrieron a declarar Olga Lucía Peña y Bolívar Quiñonez Castillo, quienes acudieron al lugar del siniestro para auxiliar al demandante, luego que este los llamó a su celular, encontrándolo accidentado a la orilla de la vía, a unos metros del autobús parqueado; observaron además el otro vehículo que se había chocado contra la buseta; ello coincide con los informes de accidente de tránsito allegados al expediente en los que se indica la poca visibilidad de la zona y que la carretera se encontraba húmeda. Además, el señor Carlos Armando López (Min 1:57:00, Aud. 2) indicó conocer del accidente porque el propio afectado le contó que colisionó con un vehículo de Transipiales que derivó en las lesiones de un pierna y cadera.

De igual forma, se debe apreciar el interrogatorio de parte del señor Ortiz Cárdenas (Min 11:20, Aud. 1) que concuerda con las restantes versiones frente a la escena de un bus varado en la calzada intermunicipal, contra el que con antelación había colisionado un automóvil, quedando ambos vehículos obstruyendo la vía pública, sin señalización, en una carretera oscura que para el momento se encontraba húmeda, lo que se acompasa con el informe presentado por el Auxiliar Administrativo Harold Enrique Ávila Guevara fechado el 16 de julio de 2015 donde se indica que la buseta de placas SOW 097 estaba “*varada sobre la calzada, con deficientes señales de precaución*” (Fl. 149 y 150, Cdno Ppal), aunado a los propios informes de accidente de tránsito de los siniestros

relacionados donde se indicó como causa el código 141 relativo a “*vehículo mal estacionado*”.

Lo expuesto permite concluir que se cuenta con medios de prueba suficientes para deducir que ocurrido en ese lugar un primer siniestro con el automóvil del placas ATE 963, se dio a un segundo incidente con el ahora demandante, quien llegó herido al hospital de Tumaco el 12 de julio a las 6 a.m.

Ahora, el aspecto de mayor debate se relaciona con las condiciones en que ocurrió el siniestro, por cuanto la única persona que lo presencié fue el demandante, pues como se reseñó por todos los declarantes, no había más personas en el lugar de los hechos, dadas las particulares circunstancias en que acaeció.

No obstante ello, es innegable la ocurrencia del accidente entre la motocicleta y el obstáculo en la vía constituido por el autobús varado y el carro que previamente había chocado contra él, pudiendo deducirse en este caso, aplicadas las reglas de la experiencia, que el conductor de la moto se desplazaba en las horas de la noche en la vía Tumaco-Junín, rozando o embistiendo la buseta de placas SOW 097, al no poder frenar a tiempo por las condiciones de iluminación, inseguridad de la zona y la falta de señalización de advertencia de los automotores estacionados en la vía pública.

Y es que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedió el hecho, permiten deducir la concatenación de los acontecimientos que dieron lugar a la ocurrencia del insuceso, pues es perfectamente atendible que al vararse la buseta y quedar -aún orillada-, obstaculizando el paso de otros vehículos y personas durante la mayor parte del día, causó la colisión del automóvil de placas ATE-963, con lo que aumentó el tamaño del escollo, de tal manera que el carril quedó ocupado en su totalidad, sobredimensionando la posibilidad de accidentes, en una vía que, se itera, estaba oscura, húmeda y quedaba ubicada en una zona conocida por sus moradores como de altísima peligrosidad, lo que explica que no hubiese testigos del momento en que el conductor de la moto se accidentó.

De otra parte, y tomando como fundamento la declaración del agente Basilio Sevillano Ortiz se pretendió por parte del extremo activo de la litis endilgar presuntas irregularidades al informe oficial del accidente objeto de estudio (Fl. 120 y 121, Cdnno Ppal); no obstante, no se concretó ninguna en específico, pues tal

testigo aclaró que sí acompañó al funcionario de tránsito que suscribe el documento público –Carlos Márquez-, sin embargo no era el encargado del mismo, sino que se limitó a ayudarlo por la cercanía del lugar del siniestro con su residencia y su experticia en este tipo de sucesos, además que tales actos no pueden ser imputables al propio lesionado, quien para el momento de su realización se encontraba internado en el centro asistencial.

Es pertinente resaltar que conforme se señaló en los reparos de la alzada, la juez de primera instancia utilizó como base probatoria el informe del siniestro realizado por Potencial Asesores para QBE Seguros S.A., obrante a folios 286 y siguientes del cuaderno principal, empero dicho documento no cumple el requisito establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso¹⁰, pues la parte demandante en el escrito mediante el cual se pronunció sobre los medios exceptivos solicitó la ratificación de tal documento y así se decretó la prueba en el marco de la audiencia inicial, pero lo cierto es que el señor Wilmer Alexander García López, quien rindió el informe, se sustrajo de asistir a la diligencia de instrucción y juzgamiento a la que fue convocado, por lo que en consecuencia tal documento se encuentra desprovisto de fuerza demostrativa y no puede servir para edificar una decisión judicial.

En consecuencia, el dejar el bus varado a un lado de la vía ocupándola parcialmente, e indebidamente señalizado, ocasionó los daños aquí reclamados por el demandante y por consiguiente deben responder por los mismos, los llamados como pasiva que resulten culpables, ya que fue el ese primer vehículo el que causó el choque del otro automóvil –R9 ATE 963-, que como se explicó, aumentó el tamaño del obstáculo en la vía, y originó también el accidente posterior que involucró la motocicleta conducida por la parte actora.

Ahora bien, mal podría afirmarse que a la ocurrencia del accidente confluyó la conducta del demandante en el ejercicio de su actividad peligrosa –conducción de motocicleta-, pues no existe prueba respecto a exceso de velocidad o que su actuar contrariara las normas de tránsito en carretera, por el contrario, en aplicación a las reglas de la sana crítica y la experiencia, de haber conducido imprudentemente, las consecuencias del accidente hubieran podido ser ostensiblemente mayores e incluso fatales, por lo que esta Judicatura no encuentra demostrado el actuar reprochable al actor que permite determinar

¹⁰ **ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

conurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, en especial, se itera, teniendo en cuenta que el hecho dañoso se produjo exclusivamente por el actuar descuidado y negligente del conductor del bus de servicio público y de la empresa afiliadora, pues en caso contrario no habría ocurrido el accidente.

2. EXCEPCIONES

En relación con los medios exceptivos, cabe señalar que esta Judicatura ya abordó los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual haciendo especial énfasis en la culpa, con referencia al actuar de las personas involucradas en el siniestro. Ahora, le correspondía a los demandados probar que el accidente se produjo por una causa extraña, a saber, fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, para romper el nexo de causalidad y eximirse de responsabilidad, no obstante omitieron desplegar la carga demostrativa que en su cabeza reposaba, pues si bien propusieron medios de defensa, no allegaron pruebas con el propósito de acreditar su existencia o brindar elementos a esta judicatura para desvirtuar las aseveraciones que realizó su contraparte; al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de junio de 2009. Exp. 2009-01044 M.P. César Julio Valencia Copete).

Así las cosas, y dada la ausencia de actividad probatoria desplegada por las demandadas mencionadas se desestima los medios exceptivos elevados dentro del presente juicio.

A su turno la señora Dalis Eliana Cortés Chamorro se defendió, en lo central, señalando que el 6 de agosto de 2013 vendió el vehículo automotor de servicio público, por lo que no es responsable del siniestro y no es posible realizar condenas en su contra. Al respecto *prima facie* el propietario de un vehículo automotor es responsable de los daños que ocasione el mismo, sin embargo tal presunción legal es susceptible de desvirtuarse cuando se demuestra que aquel que detenta tal derecho real sobre la actividad peligrosa no tiene ningún poder de

dirección y control sobre el automotor, por lo que no es dable extender la responsabilidad hasta su patrimonio. En tal sentido la doctrina ha señalado:

“si el propietario no participa para nada en los beneficios que produce el automotor o por cualquier motivo se desentiende completamente de su explotación, mantenimiento y administración, no vemos cómo pueda ser responsable en caso de incumplimiento del contrato o en caso de daños a terceros” (Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I)

En el mismo sentido, en inveterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha señalado:

“el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que “... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ...”, agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la “guarda de actividad”, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... ” (G.I. T CXLII, pág. 188).” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4750-2018 de 31 de octubre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco, que reitera entre otras sentencias del 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345; 4 de abril de 2013, rad. 2002-09414; SC4428-2014 de 8 abril de 2014)

Tomando en consideración dichas premisas para aplicarlas al asunto bajo estudio, es posible afirmar que no existió responsabilidad alguna por parte de la señora Cortés Chamorro, dado que si bien ostenta la calidad de propietaria del vehículo con placas SOW 097, no ejercía la posesión, pues celebró contrato de compraventa del mismo, el 6 de agosto de 2013 con el señor Juan Pablo Velásquez Ortiz (Fl. 284, Cdno Ppal), acuerdo de voluntades que si bien no se registró en la oficina de tránsito correspondiente, sí permite dilucidar de forma clara que la primera dejó de hacer las veces de guarda de la actividad peligrosa.

Aunado a que el mismo conductor Juan Pablo Velásquez en su interrogatorio de parte reafirmó la compraventa no se pudo registrar por problemas de comparendos, sin embargo desde el 6 de agosto de 2013 ha sido el único que percibe las ganancias y utilidades del vehículo, medios de convicción con la suficiente potencialidad de desvirtuar la responsabilidad de la propietaria el bien mueble, que dan paso a que se declare la responsabilidad recae exclusivamente

en quien de manera real detentaba la posesión del vehículo.

Bajo tales argumentos, se declararán prósperos los medios de defensa propuestos por la señora Cortés Chamorro, excluyéndosela de condena alguna en su contra a raíz del accidente de tránsito demandado.

La aseguradora QBE Seguros S.A., elevó diferentes medios de defensa, unos relativos a desestimar la existencia de nexo causal, los cuales corren la misma suerte de los ya analizados, dado que carecen de respaldo demostrativo para ser reconocidos por esta Corporación; mientras los restantes se dirigen a la desestimar la cobertura de la póliza de seguros que se adquirió con la entidad, que no es necesario analizar por confluir una circunstancia eximente de responsabilidad.

De la póliza No. 000705235936 que suscribió la empresa transportadora con QBE Seguros S.A. (Fl. 27 a 36, Cdno. 2), se constata que si bien el vehículo involucrado en el siniestro se encuentra enlistado en la cobertura del contrato (Fl. 27 reverso, ib.), el mismo aparece como de propiedad de la señora Dalis Eliana Cortés Chamorro, quien como se refirió previamente para el momento del accidente ya no estaba ejerciendo como dueña del mismo, lo que constituye un incumplimiento de las condiciones particulares del contrato que señalaron que *“el tomador y/o asegurado, se comprometen con QBE Seguros S.A. a mantener actualizada la información correspondiente al formulario único de vinculación de la Superintendencia financiera o cualquier otra que la modifique, para lo cual se compromete a reportar por lo menos una vez al año, los cambios que se haya generado respecto a la información”* (Fl. 30, ib. Énfasis fuera del texto). Adicionalmente se pactó que *“la venta del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista interés asegurable en cabeza del asegurado. En este último caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger ese interés, siempre que el Asegurado informe esta circunstancia a la Compañía dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la venta”* (Fl. 34, ib.), sin que dentro del plenario se haya demostrado que efectivamente se haya realizado notificación alguna que la modificación de la persona amparada por el seguro.

Entonces, conforme a lo señalado por el artículo 1060 del Código de Comercio *“El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los*

hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local”, aspecto que permite concluir que dado el incumplimiento de la carga que se encontraba en cabeza de Transipiales S.A. o del nuevo propietario del vehículo de notificar el cambio de titular del vehículo, lo que acredita el medio de defensa denominado “venta del vehículo” propuesta por QBE Seguros S.A., pues la aseguradora llamada a juicio no se encuentra llamada a responder por los daños generados por un automotor que cambió de propietario, circunstancia que modifica el estado de riesgo asegurado, sin que tuviera conocimiento de ello, lo que la exime de responsabilidad.

3. TASACIÓN DE PERJUICIOS

Para tasar el monto de los perjuicios, una vez acreditados los presupuestos de la responsabilidad aquiliana y al no haber prosperado las excepciones presentadas por los demandados, es menester acudir a los criterios fundantes de la ponderación judicial en éste ámbito, como los parámetros jurisprudenciales aplicables.

3.1 Daño Emergente

Dentro del libelo de postulación se enlistaron dos elementos para su demostración (i) la factura No. 001 realizada por la IPS Rehabilitarte S.A.S. de 4 de abril de 2017 por concepto de terapia física integral que asciende al valor de \$660.000.00 (Fl. 107, Cdno. 1) y el contrato de transporte celebrado entre el demandante y el señor Juan Bosco Cárdenas Castillo el 25 de agosto de 2015 por un valor total de \$2.450.000.00 (Fl. 108 a 112, ib.), dada su incapacidad de movilizarle, por lo que al carecer de medios de prueba que desvirtúen su veracidad se tendrán en cuenta integralmente por esta Corporación.

Dichos valores, se indexarán desde su causación hasta el mes de junio de 2019, - último periodo del IPC reportado por el Banco de la República-. Entonces al aplicar la fórmula según la cual el valor histórico se multiplica por el IPC actual y luego se divide por el IPC histórico, se obtiene las sumas de \$701.182 y \$2.910.137 para un total de \$3.611.319, por daño emergente indexado.

3.2 Lucro Cesante

A efectos de la determinación del valor correspondiente a este aspecto, acudimos a los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹¹, para lo cual es necesario precisar como primer aspecto el valor de ingresos del demandante, pues dentro del libelo introductorio se afirmó que para la época del accidente ascendían a \$3.875.480, de acuerdo a las certificaciones obrantes a folios 114 a 116 del cuaderno principal. Documentos que hacen prueba del ingreso, al no haberse presentado prueba alguna que rebatiera su veracidad:

Frente a la certificación de ingresos expedida por la empresa DeltaGral, se constata que si bien la misma está fechada el 13 de noviembre de 2015¹² es decir aproximadamente 4 meses después de ocurrido el accidente, se puede inferir que refiere a los emolumentos corresponden a los percibidos con anterioridad al siniestro, dado que al actor para tal data se encontraba incapacitado, razón por la cual se tiene por demostrado que para diciembre de 2016¹³ dejó de percibir los conceptos de “*promedio otros ingresos salariales*” y “*promedio otros ingresos no salariales*” que sumaban \$1.661.480, los cuales, se itera, no fueron desvirtuados por la parte pasiva de la litis, por lo que hacen plena prueba de su causación.

Ahora, frente a la certificación de unos ingresos adicionales expedida por el contador público Freddy Alexander Rodríguez Díaz el 11 de abril de 2017 (Fl. 116, ib.), se considera que no ofrece mayor valor demostrativo pues se limita a indicar unos ingresos del demandante a raíz de “*asesorías técnicas*” desde 1 de julio de 2014 hasta 30 de junio de 2015, sin embargo va en ostensible contradicción con los documentos relativos a los emolumentos percibidos por el actor en DeltaGral, pues limita sus ingresos a la suma de \$7.200.000 anuales o \$600.000 sin explicación alguna de por qué excluye aquellos y solo refiere estos, por lo que no será aceptado al momento de liquidar los perjuicios causados.

3.2.1 En lo referente a **lucro cesante consolidado**, se partirá de las incapacidades que tuvo el demandado a raíz del accidente de tránsito, teniendo en cuenta para ello lo consignado en las certificaciones realizadas por Cafesalud y Colpensiones obrante a folios 102 a 106 del cuaderno principal.

¹¹ Ver Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

¹² Folio 114, Cdno Ppal.

¹³ Folio 116, Cdno Ppal.

Frente al periodo de 13 de julio de 2015 a 10 de octubre de 2015 -90 días- se encuentra que recibió la suma de \$3.928.675 por concepto de incapacidades canceladas por Cafesalud EPS, que frente a los \$9.826.440 que debió recibir por esos meses de trabajo, arroja una diferencia de \$5.897.765, los que indexados corresponden a la suma de \$6.908.534

Respecto a las incapacidades recibidas de 11 de octubre de 2015 hasta 4 de septiembre de 2016, las cuales suman \$14.678.998, que frente a los \$39.305.760 que debió percibir para tal periodo, se tiene una diferencia de \$24.626.762, que actualizándose asciende a \$27.074.988.

Para complementar el lucro cesante consolidado que se debe liquidar a favor del demandado, se partirá del 5 de septiembre de 2016 al 23 de julio de 2019, data de esta sentencia, correspondiente a 35 meses, debiendo cubrir la diferencia de los emolumentos dejados de percibir, consistente en un total de \$58.151.800.

Por lo que por concepto de lucro cesante consolidado, sumando los anteriores conceptos se tiene un gran total de \$92.135.322

3.2.2 Concerniente al **lucro cesante futuro**, como aquellos montos que se dejarán de percibir desde el respectivo pronunciamiento en adelante, se tiene en cuenta que para la fecha de esta sentencia, esto es, el 23 de julio de 2019, el demandante tiene 44 años y 10 meses de edad, siendo la edad de jubilación para hombres de 62 años, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, faltándole entonces un total de 206 meses para acceder a tal derecho, lo que habrá de multiplicarse por el valor dejado de percibir de \$1.661.480 mensuales, arrojando un total de \$342.264.880 por concepto de lucro cesante consolidado.

3.2.3 En torno a los **perjuicios morales**, atendido el tipo de daño sufrido y con base en el *arbitrio juris* se determinarán en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de \$8.281.160.

3.2.4 Respecto a la **daño fisiológico**, referente a “*esas dificultades que una persona padece en su desenvolvimiento en la vida en sociedad por la lesión física derivada de daños corporales a él inferidos*” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686-2018 de 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco), dado que la reparación debe ser integral, cuando compete la naturaleza del bien jurídico afectado, se calcularán en cinco (5)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales ascienden en esta anualidad a \$4.140.580.

4. Atendiendo los argumentos expuestos, esta Sala procederá a revocar la sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda pero en los montos establecidos dentro de la presente providencia, denegando en lo restante lo solicitado en el libelo de postulación, condenando en costas de ambas instancias a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto la **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR los numerales segundo a sexto de la sentencia de 21 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Pasto, dentro del proceso declarativo de la referencia, y en su lugar disponer:

***“SEGUNDO.- DECLARAR** civil y solidariamente responsable a la Empresa de Transportes de Ipiales – Transipiales S.A., y Juan Pablo Velásquez Ortiz, por el accidente del señor Wilmer Albeiro Ortiz Cárdenas.*

***TERCERO.- DECLARAR** probadas la excepción de mérito propuesta por la Compañía de Seguros QBE S.A. denominada “venta del vehículo”, por lo que se encuentra exenta de cubrir las sumas de dinero consignadas dentro del contrato de seguro por el cual fue convocada. Tener por no probadas las excepciones de mérito restantes elevadas por la parte demandada, salvo lo dispuesto en relación con la señora Dalis Eliana Cortés Chamorro, a quien en primera instancia ya había reconocido la prosperidad de su excepción.*

***CUARTO.- En consecuencia, CONDENAR** a la Empresa de Transportes de Ipiales – Transipiales S.A. y Juan Pablo Velásquez Ortiz, al pago a favor de Wilmer Alveiro Ortiz Cárdenas, por los siguientes conceptos:*

- *Por daño emergente la suma de \$3.611.319*
- *Por lucro cesante consolidado la suma de \$92.135.322*

- *Por lucro cesante futuro la suma de \$342.264.880*
- *Por daño moral la suma de \$8.281.160.*
- *Por daño fisiológico la suma de \$4.140.580.*

Las anteriores sumas deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de este providencia, so pena de generar intereses civiles del 6% anual.

QUINTO.- *Denegar en lo restante las pretensiones elevadas por la parte demandante”.*

SEGUNDO.- Confirmar en lo restante la sentencia apelada.

TERCERO: Condenar en costas de ambas instancias a las demandadas Empresa de Transportes de Ipiales – Transipiales S.A., y Juan Pablo Velásquez Ortiz a favor del demandante. La magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho de la segunda instancia la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin lugar en condenar en costas a la parte demandante frente a Dalis Eliana Cortés Chamorro y QBE Seguros S.A., por haberse decretado a su favor amparo de pobreza

CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente junto con la actuación surtida en ésta Corporación, al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA

Magistrada

GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ

Magistrado

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada